En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a dos de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/738/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de mayo de dos mil trece, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio **00289313** en la que requirió:

> "…Número de elementos policiacos dados de baja de la corporación por no haber pasado los exámenes de confiabilidad de enero del 2010 al 20 de mayo del 2013. Incluir número total, grado de los policías y dividido por año…"

II. El sujeto obligado emitió respuesta negando el acceso a la información por encontrarse clasificada por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, como consta a fojas 11 y 12 del sumario.

III. Respuesta que se recurrió ante este Instituto el diecinueve de junio de dos mil trece, corriéndose traslado a la entidad pública, quien reiteró la reserva de la información, como consta a fojas 29 a 56 del sumario, no obstante vía correo enviado el diecinueve de agosto de dos mil trece, el sujeto obligado revocó la negativa de información, permitiendo el acceso a los datos en la forma en como obran en sus archivos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que al dar respuesta a la solicitud de información, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, declaró la reserva de la información por encontrarse clasificada por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, afirmando que su publicidad comprometía la seguridad publica nacional, estatal o municipal y podría causar serios obstáculos en las actividades relacionadas con la prevención de los delitos.

Reserva que reiteró al comparecer al medio de impugnación, mediante escrito de dos de julio de dos mil trece, argumentando que los resultados relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, son actos que derivan de una relación laboral que existe entre las Partes, y que por ese hecho no tiene el carácter de información pública, solicitando el desechamiento del medio de impugnación.

Reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, al comparecer al medio de impugnación, mediante oficio SSP/UAI/209/2013 de quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 86 a 89 del expediente, de forma unilateral el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, revocó la negativa de acceso a la información, proporcionando al recurrente la información en los términos en que afirmó se encuentra generada, de ahí que resulte intranscendente entrar al estudio de los supuestos de clasificación invocados.

Así mismo, de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al fondo del asunto, de ahí que es procedente continuar con su estudio.

TERCERO.- El agravio del incoante consistió en:

> "…La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz reservó de manera ilegal como "reservada" "el número de elementos policiacos dados de baja de la corporación por no haber pasado los exámenes de confiabilidad", aún y cuando dicha información no se encuadra como "reservada", según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…En ninguno de estos artículos se encuadra la información solicitada, pues no se solicitaron nombres de los agentes que no pasaron los exámenes de confiabilidad y al tratarse de agentes dados de baja de la corporación en ningún momento "la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas". Por si no fuera suficiente, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, Arturo Bermúdez Zurita en declaraciones a medios de comunicación, es decir públicas, ha dado a conocer cifras y datos sobre policías que no pasaron los exámenes de confianza. De tal forma que no están "reservados…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al negar el acceso a la información por encontrarse clasificada como de acceso restringido, reserva que a decir del promovente no se ajusta a lo marcado por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, mediante escrito de dos de julio de dos mil trece, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, entre otras cuestiones expuso no generar la información estadística en los términos solicitados, aseverando que si bien realizan evaluaciones para la permanencia o ingreso de elementos en las distintas corporaciones, estos forman parte integral de las evaluaciones de control de confianza, por lo que afirmó, los resultados de dichas evaluaciones se determinan de manera integral con las demás evaluaciones.

Hecho que reitero mediante oficio SSP/UAI/209/2013 de quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 86 a 89 del expediente, revocando la negativa de acceso a la información, como consta a fojas 86 a 89 del expediente, motivo por el cual, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

Si al revocar el acto recurrido, la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz,** garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, conforme lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 7 y 8 del sumario, se advierte que la petición del promovente fue conocer de forma específica el **número de elementos policiacos dados de baja de la corporación por no haber pasado los exámenes de**

confiabilidad en el periodo de enero dos mil diez al veinte de mayo del dos mil trece, especificando número total, grado de los policías y dividido por año.

Información que se relaciona con la actividad del sujeto obligado, toda vez que en términos de los artículos 18 Bis y 18 Ter fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigente en el Estado, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, de conformidad con las leyes de la materia, y particularmente al Secretario de Seguridad Pública, organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario.

Ahora bien, en términos de lo ordenado en los artículos 77 fracción IV, 80 B fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales; aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización, así como los procesos de evaluación y control de confianza que practique el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Por su parte, los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, están obligados a establecer y mantener actualizado el registro del personal policial, e informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, de las altas y bajas que se causen, como lo ordena el artículo 14, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, en modo alguno le asistió razón a la entidad pública para negar el acceso a la estadística solicitada por el incoante, dado que contrario a su dicho, la información requerida es de naturaleza pública en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción XXXI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al no permitir su acceso, vulneró la garantía individual de **----------.**

No obstante, mediante oficio SSP/UAI/209/2013 de quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 86 a 89 del expediente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de forma unilateral revocó la negativa de acceso a la información notificando al promovente:

> "…1. Se observa en su solicitud que requiere el número de policías que no pasaron los exámenes de confiablidad (Evaluación Poligráfica), sin embargo, aunque estos forman parte integral de las Evaluaciones de Control de Confianza, los resultados de dichas evaluaciones se determinan de manera integral con las demás evaluaciones, por lo que en su caso la determinación de permanencia en las instituciones policiales es en un sentido global. Dado lo anterior, la información de su interés no se encuentra como tal.
>
> 2. Como parte del proceso en la depuración de las corporaciones policiacas se han tomado diversas medidas, entre ellas la aplicación de las evaluación de control de confianza, por lo que en el período que abarca en su solicitud se han dado de baja 3,142 elementos, cuyas categorías jerárquicas son los establecidos en los artículos 72 y 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Comisarios, Inspectores Oficiales y Escala Básica; http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/ 2012/06/LEY-DEL-SISTEMA-ESTATAL-DE-SEG-PUBLICA-DEL-EDO-DE-VER.p df.) Las cifras por años son; 2010, 504 elementos; 2011, 135 elementos; 2012, 906 elementos y 2013, 1294 elementos…"

Documental valorada de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado permitió el acceso a las cifras totales y por año de los elementos dados de baja de las corporaciones policiacas, cuyas categorías jerárquicas a decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, son las descritas en los artículos 72 y 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en el Estado, correspondientes a: Comisarios (Comisario General, Comisario Jefe y Comisario); Inspectores (Inspector General, Inspector Jefe e Inspector); Oficiales (Subinspector, Oficial y Suboficial); Escala básica (Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercer y Policía).

Así las cosas, aun y cuando el ahora recurrente solicitó que la entrega de la información se realizara de forma específica respecto de los elementos policiacos dados de baja de la corporación por no haber pasado los exámenes de confiabilidad, desglosado por año y grado de los policías, pierde de vista el recurrente que el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna

obliga a los entes públicos a generar la información en los términos exigidos por los solicitantes y que se encuentre dispersa en diversos documentos, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, en cuyo caso deberá proporcionarse en esos términos, lo que en el caso no ocurre, dado que mediante oficio SSP/UAI/209/2013 de quince de agosto de dos mil trece, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expuso bajo el marco estricto de su responsabilidad, no contar con la información en la forma solicitada por el particular, debido a que los resultados de las evaluaciones se determinan de manera integral y por ende la permanencia en las instituciones policiales es en un sentido global, manifestación a la que este Consejo General concede valor probatorio como se expuso anteriormente, por tratarse de un hecho aseverado por una autoridad en documento público.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "…Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada…"

En ese sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, sólo está constreñida a proporcionar la información requerida en los términos en que está obligado a generarla, hecho que cumplimentó aunque de forma extemporánea al remitir al correo electrónico del particular la información solicitada, como consta a fojas 86 a 89 del expediente y que además se robustece con lo ordenado en los artículos 77 fracciones IV y V y 80 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en el Estado, en términos de los cuales, sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales; aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización, siendo una de las condicionantes el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y contar con el certificado que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza que haya practicado su proceso de evaluación, pero no la única, dado que existen diversos requisitos que deben cumplirse como son: ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; mantener actualizado su Certificado Único Policial; aprobar la evaluaciones del desempeño; participar en los procesos de promoción u ascenso que se convoquen; abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, entre otras.

En ese orden, la permanencia o no en las corporaciones policiales, es resultado de las evaluaciones que de forma integral realice el sujeto obligado, por lo que le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información en los términos solicitados por el particular, al no estar constreñido a generarla en esos términos, como se expuso con anterioridad, cumpliendo con la obligación de permitir el acceso a la información solicitada de acuerdo a la forma en cómo está obligado a generarla, de conformidad con lo ordenado en los numerales 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace del conocimiento de las Partes que este Consejo General se abstiene de entrar al estudio de los supuestos de reserva y confidencialidad alegados por el sujeto obligado toda vez que en el cuerpo del presente considerando se ha fundado y motivado la publicidad de la misma, amén de que de forma unilateral la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, revocó la negativa de acceso proporcionando la información requerida en la forma en cómo se encuentra generada, reconociendo así la publicidad de la información, por lo que su análisis en nada cambiaría el sentido del presente fallo, y tampoco se causa perjuicio a las Partes.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que de forma unilateral revocó el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contenida en el oficio SSP/UAI/209/2013 de quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 86 a 89 del expediente, notificado al particular el diecinueve de agosto del presente año, vía correo electrónico, en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos